

BORRADOR DE ACUERDO PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD DE LA PRESTACIÓN DE PERSONAS CUIDADORAS EN EL ENTORNO FAMILIAR DEL SISTEMA PARA LA AUTÓNOMIA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA.

(incorpora los acuerdos de la Comisión Delegada adoptados los días 3 y 4 de noviembre de 2009).

Madrid, a 16 de noviembre de 2009



El presente acuerdo determina normas comunes para garantizar la mayor calidad en la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, a la que se refieren específicamente los artículos 14.4 y 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. En concreto, el apartado 2 del artículo 18 indica: *“Previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se establecerán las condiciones de acceso a esta prestación, en función del grado y nivel reconocido a la persona en situación de dependencia y de su capacidad económica.”*

El Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia adoptó este Acuerdo en su reunión de 9 de mayo de 2007, y en base al mismo, las Administraciones competentes han procedido al desarrollo reglamentario de esta prestación.

Igualmente, a través del Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, en adelante Real Decreto 615/2007, se ha dado cumplimiento al mandato previsto en el artículo 18.3 de la Ley 39/2006, y se ha establecido el convenio especial de cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia. En el mismo sentido, ha sido modificada la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social.

Durante el periodo transcurrido desde la adopción del Acuerdo mencionado hasta la aprobación del Real Decreto citado, se ha podido constatar la importancia de esta prestación, por el número de prestaciones reconocidas y porque es una de las más elegidas por parte de los beneficiarios, especialmente por aquellas personas en situación de dependencia que están ya siendo atendidas en sus domicilios de esta forma.

En consecuencia, el Consejo Territorial entiende que es necesario alcanzar acuerdos que mejoren esta prestación, avanzando en los criterios establecidos en el Acuerdo aprobado el 22 de septiembre de 2008 sobre criterios comunes en materia de formación e información de cuidadores no profesionales, en aras de conseguir la máxima calidad en la atención, a la vez que se obtiene mayor homogeneidad en su aplicación.

Primero: Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo tiene como finalidad establecer criterios comunes en la concesión y seguimiento de la prestación de cuidados en el entorno familiar, específicamente sobre las condiciones de acceso, el trámite de consulta y el seguimiento de la prestación, con el fin de lograr la mayor calidad posible en los cuidados que reciba la persona en situación de dependencia y en el cumplimiento de los fines de esta prestación.

Segundo. Condiciones de acceso a la prestación.

1. Exigencia de estar recibiendo atención

La persona beneficiaria ha de estar siendo atendida mediante cuidados en el entorno familiar, con carácter previo a la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia, para que le pueda ser reconocida esta modalidad de prestación.

2. Idoneidad de la persona cuidadora

Con el objeto de garantizar la atención y cuidado que la persona en situación de dependencia necesite, la persona cuidadora debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser familiar hasta el tercer grado. La atención y cuidados que preste el cuidador o cuidadora no profesional a la persona beneficiaria se desarrollan en el marco de la relación familiar y, en ningún caso, en el de una relación contractual, ya sea laboral o de otra índole. Se entienden como situaciones asimiladas a la relación familiar, las parejas de hecho, tutores y personas designadas, administrativa o judicialmente, con funciones de acogimiento.
- b) Contar con la capacidad física y psíquica suficiente para desarrollar adecuadamente por sí misma las funciones del cuidado y apoyo, que básicamente se refieren a proporcionar ayuda a otra persona en las actividades básicas de la vida diaria, a que se refiere el artículo 2.3 de la Ley 39/2006, y que por sí misma no puede realizar.

En consecuencia, y como criterio general, una persona valorada en situación de dependencia no debería ser la cuidadora principal de otra persona en situación de dependencia. De igual forma, una persona de edad avanzada no debería ser cuidadora principal de otra persona en situación de dependencia.

Asimismo, la garantía de unos cuidados adecuados conlleva también la protección de la salud de la persona cuidadora, por lo que en la determinación de su idoneidad se tendrán en cuenta los apoyos con los que pudiera contar en el ejercicio de la función.

(NOTA: Sobre este tema se quedó que Cantabria, en consulta con otras Comunidades Autónomas, presentaría una redacción alternativa que hasta el momento no se ha recibido)

- c) Que la persona cuidadora cuente con tiempo de dedicación suficiente para atender a la persona beneficiaria en aquellas situaciones en que necesita ayuda para realizar las actividades de la vida diaria.

3. Persona cuidadora principal y otras personas cuidadoras.

3.1 La concesión de la prestación de cuidados en el entorno familiar debe conllevar la designación de una persona cuidadora principal, que deberá asumir la responsabilidad del cuidado, aunque en el ejercicio de las funciones de cuidador pueda estar apoyado por otras personas.

3.2 La continuidad en los cuidados prestados por una misma persona cuidadora redundará en la calidad de los mismos, por lo que la persona cuidadora ha de tener disponibilidad para prestar el cuidado y atención de forma adecuada y continuada durante un periodo mínimo de 1 año, excepto que por circunstancias sobrevenidas e imprevisibles no pueda completar este periodo.

3.3 Excepcionalmente, en el caso de varias personas cuidadoras que se sucedan de forma rotatoria, con cambio o no de domicilio de la persona en situación de dependencia, se determinarán claramente los periodos de tiempo que corresponden a cada una de ellas dentro del periodo del año natural, sin que pueda establecerse para cada una de las mismas un periodo continuado inferior a 3 meses.

4. Condiciones adecuadas de convivencia

La convivencia en el mismo domicilio constituye un elemento referencial de condición adecuada. También lo será la proximidad física de los respectivos domicilios en la medida en que permita dispensar una atención pronta y adecuada a la persona en situación de dependencia. En el informe que se elabore por los servicios sociales correspondientes en el marco del PIA, debe quedar constancia de que se dan las adecuadas condiciones de convivencia y relación.

5. Personas cuidadoras no familiares del entorno

Las personas cuidadoras no familiares del entorno tienen el carácter de excepcionalidad dentro de esta prestación. Por lo tanto, en el caso de que en la elaboración del PIA se proponga como persona cuidadora no profesional a la persona cuidadora no familiar al que se refiere el artículo 1.2 del Real Decreto 615/2007, en el expediente quedará constancia de la circunstancia excepcional concurrente, de entre las previstas en el mencionado artículo: insuficiencia de recursos públicos o privados, despoblación, o circunstancias geográficas o de otra naturaleza que impidan o dificulten otras modalidades de atención. La persona cuidadora no familiar no podrá tener la consideración de empleada o empleado del hogar en el domicilio de la persona beneficiaria, ni la atención y cuidados podrán desarrollarse en el marco de cualquier otra relación contractual, ya sea laboral o de otra índole.

Asimismo, las personas cuidadoras no familiares del entorno habrán de reunir los requisitos de idoneidad indicados en el apartado 2, letras b) y c), del presente acuerdo.

Tercero. Participación de la persona beneficiaria.-

1. La propuesta de Programa Individual de Atención (PIA) indicará los servicios o prestaciones económicas que se consideren más adecuados a las necesidades de la persona beneficiaria. Los mismos deberán tener como finalidad constituir un elemento clave y determinante de su bienestar.

2. En la resolución por la que se reconoce la prestación se tomará en consideración las preferencias manifestadas durante el trámite de consulta por la persona beneficiaria, y, en su caso, su familia o entidades tutelares que lo representen, siempre que para su determinación concurren los requisitos legalmente establecidos y siempre que dichas preferencias se incorporen en la modalidad o en una de las modalidades de intervención más adecuadas a las necesidades de la persona en situación de dependencia.

3. No se admitirá en el PIA que una persona que estuviera atendida en un centro deje de hacerlo para poder percibir la prestación por cuidados en el entorno. *(NOTA: La redacción de este apartado está pendiente de mayor reflexión)*

Cuarto. Seguimiento de la calidad de los cuidados.-

1. A la Comunidad Autónoma o Administración que, en su caso, tenga la competencia le corresponde establecer los mecanismos de seguimiento, control y calidad de las prestaciones reconocidas así como verificar el cumplimiento de lo establecido en el PIA.

2. El seguimiento es una actividad de carácter técnico que tiene por objeto comprobar que persisten las condiciones adecuadas de atención, de convivencia, de habitabilidad de la vivienda y las demás de acceso a la prestación, garantizar la calidad de los cuidados, así como prevenir posibles situaciones futuras de desatención.

Para garantizar la calidad de los cuidados se tendrán en cuenta, entre otros criterios, los siguientes:

- Mantenimiento de la capacidad física y psíquica para desarrollar adecuadamente el cuidado y apoyo a la persona en situación de dependencia.
- Tiempo dedicado a los cuidados de la persona en situación de dependencia.
- Variaciones en los apoyos al cuidado que se vinieran recibiendo.
- Modificación de la situación de convivencia respecto a la persona en situación de dependencia.
- Acciones formativas de la persona cuidadora.

- Periodos de descanso de la persona cuidadora.

En el seguimiento se proporcionará información, orientación y asesoramiento a la persona en situación de dependencia y a la persona cuidadora.

3. Con carácter general, se realizará un seguimiento anual. No obstante, podrán establecerse criterios generales para la realización de seguimientos con una periodicidad inferior cuando concurren circunstancias específicas en las personas en situación de dependencia o en las personas cuidadoras.

4. En cualquier caso, si antes de la fecha prevista para el seguimiento, el profesional responsable del mismo tuviese información acerca de la existencia de cambios sustanciales que pudieran afectar a la adecuación de esta prestación, podrá iniciar actuaciones de seguimiento sin tener que esperar al momento previsto para realizar el mismo.

5. Los resultados del seguimiento deberán incluirse en un documento que, a su vez, deberá quedar incorporado al expediente de la persona beneficiaria.